



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001023000020240150400

Número interno 141582

Tutela primera instancia

Andrés Felipe Yáñez Becerra

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **ANDRÉS FELIPE YÁÑEZ BECERRA**, contra la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1.1 Vincular al presente trámite al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** y por conducto de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», a través del medio idóneo a los participantes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

1.2. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

1.3. Remítase al demandado y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

Mi

2. El demandante solicita como medida provisional que se disponga «*mi inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada*», la cual «*iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024*».

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “*evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”, sin que esto suponga “*hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el demandante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger los derechos invocados, máxime que, revisada la página web de la Rama Judicial – Cronograma Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, se advierte que el «*Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*», inició el 16 de noviembre de 2024 y va hasta el 9 de marzo de 2025¹.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+IXCFJI+septiembre+3+de+2024.pdf/35f13ea9-42e6-ca10-1b81-3cd30881398c?t=1725455830040>.

De manera que, la solicitud de medida provisional resulta improcedente, dado que ya se inició la Subfase Especializada y de acuerdo con el cronograma, el 7 de noviembre del año en curso, se emitieron las resoluciones que resolvían *«los recursos de reposición instaurados contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial»*.

En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la inclusión solicitada por el actor.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario o urgente* la *«inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada»*, la cual *«iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024»*, ni así lo avizora el despacho.

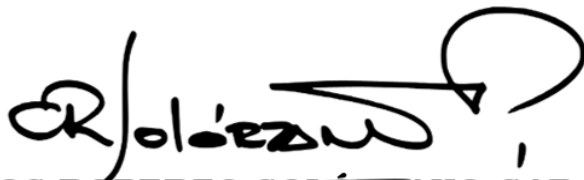
Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

3. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que

puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CF75FF9FD08CAB4B5AE7BF466BE9198466D310CDBD60840FAC4C9E54E552CC77
Documento generado en 2024-11-19